



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de A.J.D.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía (EXP. 49/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 22.3, 23.4 y 30.18), y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 16 de enero de 2004 por M.M.M., en nombre y representación de A.J.D.L., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el reclamante, circulando el día 3 de julio de 2003, sobre las 22.10 horas, por la carretera GC-500, dirección Mogán, en el vehículo de su propiedad, a la altura del p.k. 43,850 se encontró con la imprevista presencia de varias piedras en la vía, lo que provocó daños en su vehículo.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 182,74 euros, tal y como se desprende de la factura original que consta en el expediente.

II

El interesado en las actuaciones es A.J.D.L., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega (aunque actúa por medio de representante, M.M.M.; vid. art. 32 LRJAP-PAC). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido, excediéndose en la tramitación en más de un 40% aproximadamente.

III

La Propuesta de Resolución, bien formulada e informada, estima la reclamación solicitada, todo lo cual es conforme a Derecho. Así, estando acreditada la producción del hecho lesivo, con su forma, causa y efectos (reenviamos al contenido de las Diligencias instruidas por el agente instructor de la Policía Local del Ayuntamiento de Mogán, así como al resultado de la prueba testifical realizada), no sólo hay nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, sino que tal causa es imputable, por omisión de la función a realizar (mantenimiento y saneamiento de taludes o riscos cercanos a la vía), a la Administración gestora, quepa o no, según términos del contrato, repetir contra la contrata después y en un solo procedimiento.

Por otra parte, es pertinente el abono del coste de reparación, acreditado, de los desperfectos sufridos por el coche accidentado, aunque la cantidad deba actualizarse en aplicación del art. 141.4 LRJAP-PAC, por demora en resolver por culpa de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al haber quedado acreditadas la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, así como la imputación de la causa del hecho lesivo a la Administración y el importe de la indemnización.